



Resolución Ministerial

Lima, 22 OCT. 2015

N° 246-2015-PCM

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30254, se aprobó la Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes;

Que, según lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final de la mencionada Ley, el Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, reglamentará la Ley N° 30254;

Que, conforme al artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, permitiendo que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2007-PCM y modificatorias;

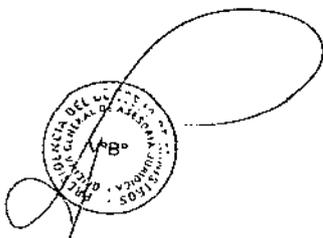
SE RESUELVE:

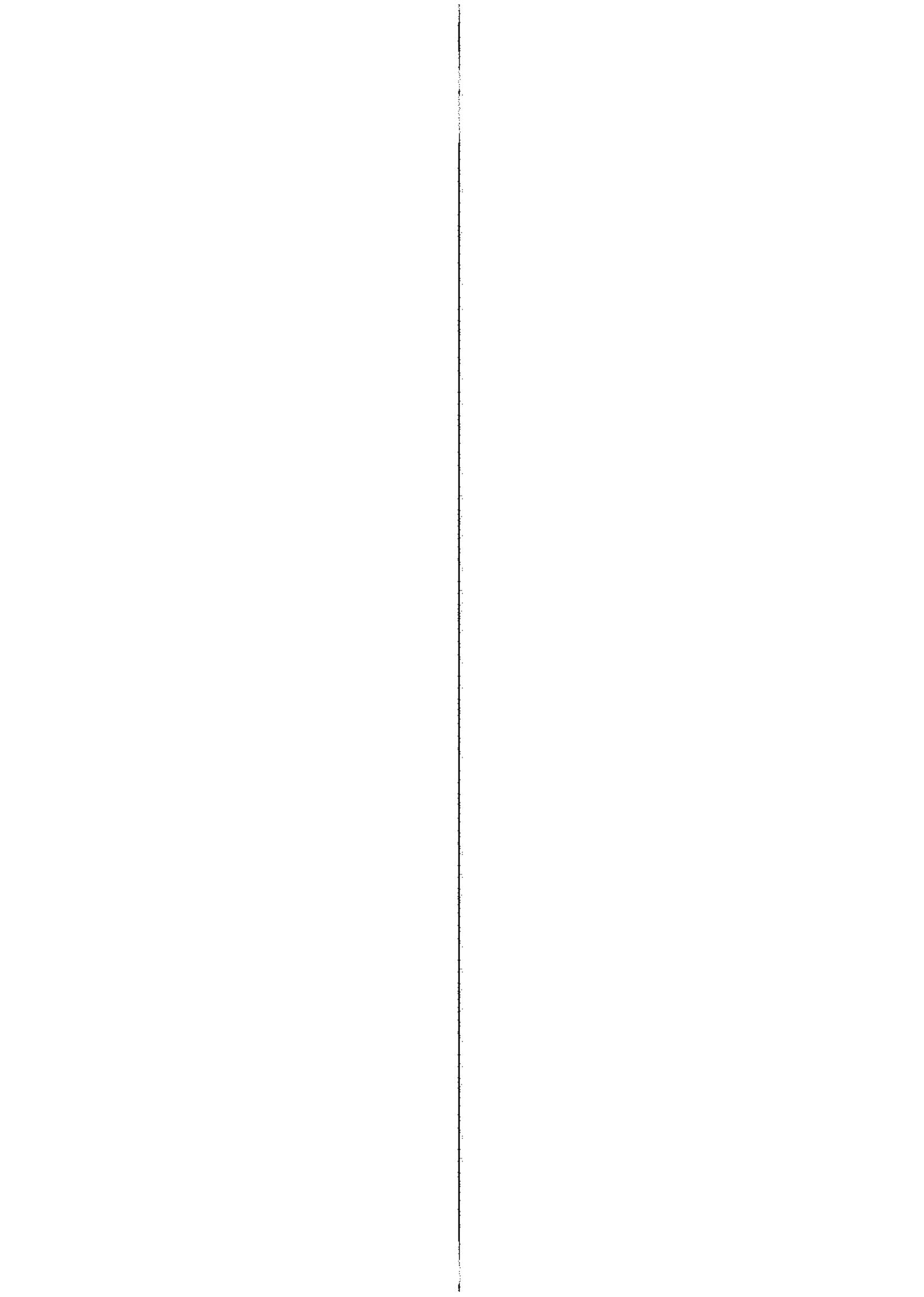
Artículo 1.- Disponer la publicación del proyecto de Reglamento de la Ley N° 30254, Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes y su exposición de motivos hasta por un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial, en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe), para recoger las opiniones, comentarios y observaciones de la ciudadanía en general.

Artículo 2.- Disponer que las opiniones, comentarios y observaciones de la ciudadanía en general se remitan por escrito a Calle de la Prosa N° 136, San Borja, vía fax al (01) 475-1816 o vía correo electrónico a ProyectoNormas@osiptel.gob.pe, y establecer que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL esté a cargo su recepción, procesamiento y sistematización.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de
Ministros





REGLAMENTO DE LA LEY N° 30254, LEY DE PROMOCIÓN PARA EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES POR NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto precisar los alcances de lo dispuesto en la Ley N° 30254, Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones por niños, niñas y adolescentes.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

2.1 El presente Reglamento es de aplicación a:

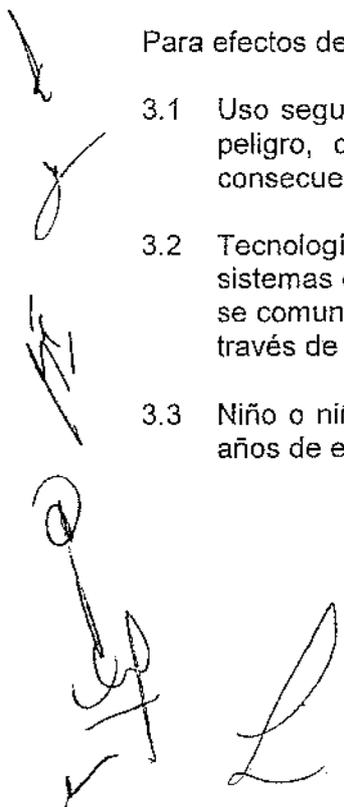
- 1) Niños, niñas y adolescentes.
- 2) Padres o responsable del cuidado de los niños, niñas y adolescentes.
- 3) Empresas operadoras que prestan servicios de internet.
- 4) Entidades del Sector Público cuyas competencias guarden relación con las disposiciones contenidas en la Ley N° 30254, Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones por niños, niñas y adolescentes y el presente Reglamento.
- 5) Instituciones educativas públicas y privadas, universidades, entidades dedicadas a la protección del menor y cualquier otra empresa u organización similar.

2.2 En la interpretación y aplicación del presente Reglamento se tendrán en cuenta los principios, derechos y disposiciones establecidos en la Ley N° 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes.

Artículo 3°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- 3.1 Uso seguro y responsable: A la realización de prácticas y cuidados para evitar un peligro, daño, vulnerabilidad o riesgo, o que impliquen la consciencia de las consecuencias de estas acciones.
- 3.2 Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC): Conjunto de tecnologías, sistemas de información y equipos informáticos desarrollados para que las personas se comuniquen, gestionen e intercambien información y envíen de un lugar a otro a través de medios no presenciales.
- 3.3 Niño o niña: A todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce (12) años de edad.

Handwritten signatures and initials in black ink, located on the left side of the page. There are several distinct marks, including what appears to be a signature at the top, followed by initials, and a larger signature at the bottom.

- 3.4 Adolescente: A todo ser humano desde los doce (12) años de edad hasta cumplir los dieciocho (18) años de edad.
- 3.5 Uso indebido o mal uso: A la utilización de la TIC que genera una situación de peligro, daño, vulnerabilidad o riesgo.
- 3.6 Acceso a Internet: Es la conectividad de transmisión de datos a través del cual, una computadora, teléfono móvil, u otro dispositivo o equipo terminal, accedan a internet o los servicios que este brinda, como páginas web, correo electrónico, mensajería instantánea, información multimedia en línea, entre otros
- 3.7 Contenido violento: A toda imagen y/o audio u otro material digital similar que contenga manifestaciones del uso de la fuerza y poder para someter, dominar, limitar o doblegar la voluntad de otra persona, a través del condicionamiento emocional, físico, sexual, económico, cultural, social, entre otros.
- 3.8 Ley: A la Ley N° 30254, Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones por niños, niñas y adolescentes

TÍTULO II

Comisión Especial

Artículo 4°.- Comisión Especial

La Comisión Especial constituida en la Ley, en adelante la Comisión Especial, tiene carácter permanente y se encuentra adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros. Tiene como objetivo proponer y definir lineamientos para promover el uso seguro y responsable de las TIC en el país.

Artículo 5°.- Funciones de la Comisión Especial

La Comisión Especial tiene a su cargo las funciones siguientes:

- 5.1 Proponer, definir y hacer seguimiento a los lineamientos para promover el uso seguro y responsable de las TIC en el país, en especial las medidas que permitan a los niños, niñas y adolescentes utilizar de manera segura y responsable las herramientas educativas vinculadas al uso de la tecnología, específicamente el Internet.
- 5.2 Promover la comunicación fluida entre los operadores, usuarios y los tres niveles de gobierno para el planeamiento y ejecución de campañas educativas y herramientas tecnológicas que puedan contribuir a la protección de los niños y adolescentes.
- 5.3 Coordinar las políticas generales para la elaboración y difusión de campañas de información, prevención y educación.
- 5.4 Informar, anualmente, a la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso de la República, sobre las actividades llevadas a cabo.

[Handwritten signatures and initials in the left margin]

Artículo 6°.- Miembros de la Comisión Especial

6.1 La Comisión Especial está conformada por:

- a) Un/a representante de la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI) de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la preside.
- b) Un/a representante del Ministerio de Educación.
- c) Un/a representante del Ministerio del Interior.
- d) Un/a representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- e) Un/a representante del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL).
- f) Un/a representante del sector privado
- g) Un/a representante de la sociedad civil.

6.2 Los miembros de la Comisión Especial cuentan con un/a representante titular y un/a alterno por cada entidad que la conforma, quienes son designados mediante comunicación formal emitida por el Titular de la entidad o funcionario a quien éste delegue tal función.

6.3 El ejercicio de las funciones de los miembros de la Comisión Especial, así como de sus miembros alternos, es ad honórem.

6.4 La Comisión Especial podrá invitar a participar en las acciones que desarrolle a otras instituciones públicas, privadas o de la sociedad civil, así como a profesionales especializados con la finalidad de solicitar la colaboración de los mismos en temas que sean materia de sus competencias o funciones.

6.5 La forma de elección y acreditación de los representantes del sector privado y de la sociedad civil se regula mediante Resolución Ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros

Artículo 7°.- Instalación de la Comisión Especial

La Comisión Especial se instalará dentro de diez (10) días hábiles, contados a partir de su conformación y propondrá su Reglamento Interno en un plazo de treinta (30) días calendario contados desde su instalación, para su aprobación mediante Resolución Ministerial.

Artículo 8°.- Secretaría Técnica

La Comisión Especial contará con una Secretaría Técnica encargada de brindar apoyo técnico y administrativo permanente a la Comisión Especial. La Secretaría Técnica estará a cargo de un representante del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL).

TÍTULO III

Obligaciones de las empresas operadoras del servicio de Internet

Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature at the top, several smaller initials, and a large signature at the bottom.

Artículo 9°.- Obligación de información sobre filtros

Las empresas operadoras del servicio de internet se encuentran obligadas a informar a sus potenciales abonados, antes de establecer la relación contractual, la posibilidad de solicitar a éstas la habilitación de filtros para el bloqueo de páginas de internet de contenido pornográfico u otras de contenido violento.

Sin perjuicio de lo dispuesto, la información antes señalada deberá estar contenida en los contratos de abonado.

Artículo 10°.- Costo de filtros

Los filtros de contenido señalados en el artículo precedente deben brindarse en forma gratuita a los abonados que lo requieran, sea al momento de la contratación o en la provisión del servicio. No obstante, en los supuestos que el abonado solicite filtros de contenido personalizados, la empresa operadora podrá aplicar una tarifa por este concepto.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Adecuación

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) se encargará de realizar las adecuaciones que resulten necesarias en el marco de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, en un plazo que no excederá de noventa (90) días hábiles, a partir de la publicación del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Designación de representantes

Las entidades públicas designarán a sus representantes para el Comité Especial en el plazo de (05) días hábiles de publicado el presente Reglamento. Si se diera el cambio de un/a representante de las entidades conformantes de la Comisión Especial, el/la titular de la entidad o funcionario a quien éste delegue tal función comunicará dicha variación a la Presidencia del Consejo de Ministros observando la formalidad requerida por el artículo 6.2 del presente Reglamento.

Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature at the bottom and several smaller ones above it.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTACIÓN:

La Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones por niños, niñas y adolescentes, Ley N° 30254, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de octubre de 2014, promueve el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) por niños, niñas y adolescentes para protegerlos de los peligros del mal uso del acceso al Internet.

La Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30254 dispone que el Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, reglamentará la Ley.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo precedente dentro del plazo de Ley, se propone el texto del reglamento de la Ley N° 30254, el cual ha sido desarrollado en cuatro (4) títulos, once (11) artículos y una (01) Disposición Complementaria Final, cuyos puntos relevantes se explican a continuación.

Disposiciones Generales:

En los primeros artículos se ha delimitado el ámbito y finalidad de la norma.

Asimismo, se han definido algunos términos a los que alude la Ley, teniendo en cuenta acepciones ya establecidas en la normativa vigente, como es el caso de niño, niña y adolescente, definidos en el Código de Niños y Adolescentes; así como definiciones que manejan las entidades relacionadas en la materia, tales como TIC, contenido violento, contenido pornográfico, entre otros.

Comisión Especial:

En los siguientes artículos se regulan algunos aspectos de la Comisión Especial constituida en la Ley, tales como su conformación, precisándose la necesidad de designar representantes titulares y alternos a fin de coadyuvar al mejor funcionamiento de la Comisión; su forma de designación; las funciones que tendrá a cargo, de conformidad con lo establecido con la Ley y; la frecuencia con la que sesionará.

Asimismo, se precisa que el ejercicio de las funciones de los miembros de la Comisión Especial, así como de sus miembros alternos, será ad honórem.

De otro lado, se establece que el funcionamiento de la Comisión Especial se regulará mediante su Reglamento Interno, el mismo que será aprobado por dicha Comisión.

Obligaciones de las empresas operadoras del servicio de acceso a Internet:

En cuanto a las obligaciones de las empresas operadoras que prestan servicios de internet, se precisa que se encuentran obligadas a informar a sus potenciales abonados, antes de establecer la relación contractual, la posibilidad de establecer filtros para el bloqueo de páginas de internet de contenido pornográfico u otras de contenido violento; sin perjuicio de que la mencionada información también deba estar contenida en los contratos de abonado.

Adicionalmente, se establece que los filtros de contenido, señalados en la Ley deberán brindarse en forma gratuita a los abonados que lo requieran, ya sea al momento de contratación o en la provisión del servicio; considerando que el objetivo de la Ley es justamente la protección a los menores de edad de los peligros del mal uso del acceso a Internet, en especial respecto a las páginas con contenidos pornográficos o de violencia.

Sin embargo, en los supuestos que el abonado solicite filtros de contenido personalizados, la empresa operadora podrá aplicar una tarifa por este concepto; dado que la implementación de los mismos podrían implicar configuración adicional en los filtros de contenidos que la Ley hace mención.

Participación del sector privado y la sociedad civil:

Se señala en el Reglamento, en concordancia con lo que establece la Ley que, las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, las instituciones educativas, las universidades y las entidades dedicadas a la protección del menor de edad, podrán participar en las acciones que desarrolle la Comisión Especial.

Disposición Complementaria Final:

Mediante única disposición complementaria y final se encargará al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL la realización de las adecuaciones que resulten necesarias, a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, otorgándole un plazo que no excederá de noventa (90) días hábiles, considerando que por el Principio de Transparencia que rige a la Administración Pública, deberá previamente publicar para comentarios el proyecto de modificación respectivo.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La norma propuesta no se contrapone a normas constitucionales ni legales, y permitirá que el Poder Ejecutivo reglamente, de acuerdo con su facultad constitucional, la Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones por niños, niñas y adolescentes, Ley N° 30254.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La norma propuesta no constituye un costo adicional en el presupuesto, toda vez que el propósito de la norma es reglamentar la Ley N° 30254, Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones por niños, niñas y adolescentes; que no tiene incidencia sobre temas o materias presupuestales.